

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2018-00082
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso a despacho de la señora Juez informándole la parte actora manifiesta haber adelantado las dirigencias de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 102
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que ciertamente la parte actora allega sendos documentos con el fin de acreditar la notificación a la parte demanda DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Sin embargo, frente a este punto, resulta pertinente aclarar que por tratarse de una entidad de orden público, la notificación a la entidad demandada fue realizada por el despacho el 16 de diciembre de 2021, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPT Y SS y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando el enlace del expediente completo al correo notificaciones@cauca.gov.co.

Al respecto, se tiene que por virtud el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se permite el uso de medios electrónicos a efectos de practicar la diligencia de notificación personal al demandado y en concreto la norma dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

...

Al tenor de la norma, claramente se desprende que es posible hacer la notificación electrónica, enviando a la parte demandada el traslado de la demanda junto con el auto admisorio y para tales fines, esta norma señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La misma norma más adelante señala que: *la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2018-00082
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En el presente caso, de la diligencia de notificación practicada por el Despacho al Departamento del Cauca - Secretaria de Salud Departamental, se obtuvo por parte del buzón institucional el comprobante de entrega y de lectura del correo enviado el día 16 de diciembre de 2021, comprobantes que reposan en el expediente y con lo que se acredita el cumplimiento a las normas antes mencionadas, en armonía con lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020.

En ese sentido, se concluye que la notificación a la parte demandada en el presente asunto, se practicó en debida forma, habiéndose vencido el término para presentar la contestación, pues tanto la constancia de entrega, como de lectura por parte del destinatario del correo datan del 16 de diciembre de 2021, en consecuencia corresponde, en este caso, tener por no contestada la demanda y continuar el trámite del proceso señalando fecha para llevar a cabo las audiencias del artículo 77 y 80 del CPT Y SS.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: INDICAR a las partes que **una vez concluida la audiencia antes referida, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma “Teams”, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillon U.

PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2018-00082
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: COSMITET LTDA
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ASUNTO: AUTO TIENE POR NO CONTESTADA Y FIJA FECHA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00308
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la presente demanda fue corregida dentro del término legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066
Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente del presente asunto, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, que los presupuestos procesales cumplen con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de **primera instancia**.

Ahora bien, de acuerdo con el hecho 2.2 de la demanda, la demandante se afilió inicialmente al ISS (hoy COLPENSIONES) y posteriormente se trasladó a la AFP PROTECCIÓN S.A. y de ahí al fondo de pensiones HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.).

Teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es la ineficacia del traslado efectuado del Régimen de Prima Media al de Ahorro Individual y como quiera que de los hechos de la demanda, en consonancia con la historia laboral consolidada en pensiones de la demandante, se desprende que el acto primigenio de traslado se hizo a la AFP PROTECCIÓN S.A., es ineludible el llamamiento de dicha entidad a este proceso como litisconsorte necesario.

En consecuencia, se hace necesario vincular a **PROTECCIÓN AFP** como parte demandada dentro del presente asunto, ello en virtud de la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario y de impartir una verdadera justificación material, conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, norma que dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYÁN,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00308
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA YANETH NOGUERA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como parte demandada al presente proceso a la entidad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.**

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a las partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la vinculada como demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la partes demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la vinculada como demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCION S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

En el acto de la notificación de la demanda se entregará al notificado copia de la demanda, los anexos y copia de este último auto para efectos del traslado.

QUINTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y al señor AGENTE NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia del presente proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **GLADYS YANETH DELGADO NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.330.460 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional número 294.662 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

OCTAVO: SOLICÍTESE a la parte demandante allegar las constancias de envío y del recibido de la demanda, los anexos de la demanda y el auto admisorio por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** y de la vinculada **PROTECCIÓN S.A.**

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00308
DEMANDANTE: MARIA YANETH NOGUERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN – CAUCA

En Estado Nro. **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00005-00
EMANDANTE: ROMULO TAPIA CIFUENTES
DEMANDADO: ECHEVERRY PEREZ LTDA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 097
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a despacho el presente proceso y revisado el expediente digital, se observa que la demanda cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ROMULO TAPIA CIFUENTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 10.539.989 de Popayán (C), contra la sociedad **ECHEVERRY PEREZ LTDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **ECHEVERRY PEREZ LTDA**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **ECHEVERRY PEREZ LTDA**, diligencia a cargo de la parte interesada.

En el acto de la notificación se entregará al notificado **ECHEVERRY PEREZ LTDA** copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00005-00
EMANDANTE: ROMULO TAPIA CIFUENTES
DEMANDADO: ECHEVERRY PEREZ LTDA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JHON JAIRO SALAZAR ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.061.755.833 y Tarjeta Profesional No. 295.468 del C.S de la J., de conformidad con las facultades establecidas en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado Nro. **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 104

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 10 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana MARIA CONSUELO MEJIA VELEZ, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2174 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 11 y 12, archivo digital #1, del cuaderno del juzgado primero laboral).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.976.158).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).”* (Se resalta con intención).

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación n° 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00013
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO MEJIA VÉLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00017-00
EMANDANTE: VICKY YANETH CALAMBAS TOMBE
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM
LIQUIDADO
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero del año 2022.

En la fecha paso el presente proceso ordinario laboral informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 111
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por otro lado, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, se observa que la demandante prestó sus servicios durante el tiempo alegado como primacía de la realidad, a través de distintas cooperativas de trabajo asociado, como SERVIASOCIADOS, ECHEVERRY PEREZ LTDA, TALENTHUM CTA, SERVIVALLE y COOPERAMOS CTA, en la que finalizó como Gestor de Vida Sana para Caprecom EICE, corresponde vincularse al presente proceso.

Lo anterior, se encuentra conforme con la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario conforme con lo dispuesto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00017-00
EMANDANTE: VICKY YANETH CALAMBAS TOMBE
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, norma que dispone:

“... Son deberes del juez:

(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...”

Igualmente, lo anterior, se encuentra en consonancia con los principios de economía procesal y celeridad, y la obligación de impartir una verdadera justifica material.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **VICKY YANETH CALAMBAS TOMBE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.274.344, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

SEGUNDO:VINCULAR al presente proceso a las cooperativas de trabajo asociado, **SERVIASOCIADOS, ECHEVERRY PEREZ LTDA, TALENTHUM CTA, SERVIVALLE y COOPERAMOS CTA**, como parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y a la parte vinculada integrada por **SERVIASOCIADOS, ECHEVERRY PEREZ LTDA, TALENTHUM CTA, SERVIVALLE Y COOPERAMOS CTA**.

CUARTO:- NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y art 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **SERVIASOCIADOS, ECHEVERRY PEREZ LTDA, TALENTHUM CTA, SERVIVALLE Y COOPERAMOS CTA**, para lo cual la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00017-00
EMANDANTE: VICKY YANETH CALAMBAS TOMBE
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación; y conforme al parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S a **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

Se advierte, en el acto de la notificación se entregará a los notificados copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEPTIMO: COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 209.190 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
Juez

G.A.M.A.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00017-00
EMANDANTE: VICKY YANETH CALAMBAS TOMBE
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM
LIQUIDADO
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro.112

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 22 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2193 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2.2. En este asunto, lo que pretende la demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 6-8, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.100.410)

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00021
DEMANDANTE: ALBERTINA ISABEL CAUSADO RIVERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto interlocutorio Nro. 98

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 22 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana LILIA STELA LUGO DE CAMACHO, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2196 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4°, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11° del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 09 Y 10, archivo digital #2).

3.2.3. Respetto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11°, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$882.472).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00022
DEMANDANTE: LILIA STELA LUGO DE CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro.113

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 22 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano DEMETRIO CALDERON BENAVIDES, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2201 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 10-11, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.275.444).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 1900131050012022-00025
DEMANDANTE: DEMETRIO CALDERON BENAVIDES
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 99

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 24 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2211 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4°, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11° del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 07, archivo digital #2).

3.2.3. Respetto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11°, modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$1.760.904).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIerna
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00026
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ANGELES PADIERNA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvese proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 101

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 24 de septiembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió la ciudadana LELIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

EUGENIA CABANILLAS, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende el pago de la diferencia resultante entre la pensión reliquidada a la demandante y la pensión convertida desde el mes de octubre de 2013 hasta el día de su pago total.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2217 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

3.3. En este asunto, lo que pretende la demandante es obtener de COLPENSIONES el pago de la diferencia resultante entre la pensión reliquidada a la demandante y la pensión convertida desde el mes de octubre de 2013 hasta el día de su pago total.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 58, archivo digital #2).

3.3.1. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, atendiendo a la naturaleza de la parte accionada COLPENSIONES, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$16.845.000). adicionalmente, valga aclarar, no estamos en presencia de una controversia que implique el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, pues lo solicitado es el pago de unas diferencias pensionales.

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauran en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.3.2. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que las pretensiones de la demanda no superan los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00030
DEMANDANTE: LELIA EUGENIA CABANILLAS BALCAZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado Nro. **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 107

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de octubre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano EUGENIO CAPOTE, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2228 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

3.2.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 13, archivo digital #2).

3.2.3. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$883.362).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauran en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.2.4. CONCLUSIONES:

En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3º del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00034
DEMANDANTE: EUGENIO CAPOTE VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 16 de febrero de 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 108

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

II. ANTECEDENTES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

2.1. El 22 de octubre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano EUGENIO CAPOTE, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la indexación del retroactivo pensional a la demandante por una pensión de vejez que le fuera reconocida por la entidad demandada y el reintegro del valor del descuento en salud en forma indexada que le han sido descontados a la afiliada.

2.2. El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2243 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

III. CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.1. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:

3.2.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto¹, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

¹ Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

3.3. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la indexación del retroactivo pensional producto de una pensión de vejez que le fuera reconocida por la entidad demandada y el reintegro del valor del descuento en salud en forma indexada.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 28-29, archivo digital #2).

3.3.1. Respecto del factor subjetivo, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$11.835.103).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

3.3.2. CONCLUSIONES:

3.4. En el asunto que se estudia, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la solicitud de la parte demandante no se refiere al reconocimiento de una pensión de vejez, sino a la indexación del retroactivo pensional y el reintegro del valor del descuento en salud por dicha prestación, conceptos estos que no superan los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3° del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2° de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11°, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

CUARTO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00039
DEMANDANTE: DORALICE BELTRAN VELASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **024** se notifica el auto anterior.

Popayán, **17 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria